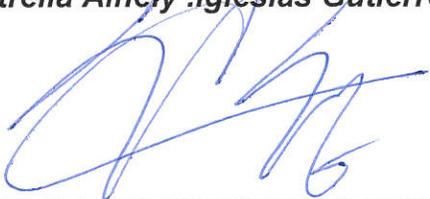




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (658/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	<p>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</p> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	<p>23 de junio de 2022</p> <p>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</p>

EXPEDIENTE NÚMERO: **658/2019/4ª-I**

PARTE ACTORA: **FABIAN SARTURIOS DOMÍNGUEZ,** PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, VERACRUZ

AUTORIDAD DEMANDADA: **AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **658/2019/4ª-I;** y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. Fabian Sartorius Domínguez, Presidente Municipal de Puenta Nacional, Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quien demandó: Los acuerdos de seis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de la omisión de presentar ante la autoridad demandada el Primer Reporte Trimestral de avance Físico-Financieros correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve del

npg

Ayuntamiento de Puenta Nacional, Veracruz, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 216 sentencia (FISMDF2016 SENTENCIA), según oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

3. El catorce de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el ocho de septiembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon sus alegatos de manera escrita y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene como acto impugnado: Los acuerdos de seis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de la omisión de presentar ante la autoridad demandada el Primer Reporte Trimestral de avance Físico-Financieros correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 216

sentencia (FISMDF2016 SENTENCIA), según oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; cuya existencia se acredita con la copia certificada exhibida por el actor¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada expone como causales de improcedencia del juicio las previstas en el artículo 289 fracciones X y XIII del Código de Procedimientos Administrativos, bajo el argumento de que de la lectura que se haga de los conceptos de impugnación en ninguno realiza un análisis lógico jurídico respecto del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la emisión del oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; entre otras consideraciones. Por lo que solicita el sobreseimiento del juicio.

Causales de improcedencia que no se actualizan en la especie, en virtud de que en el presente juicio, la demanda se endereza, únicamente, en contra del

¹ Visibles a fojas 30 y 31 de autos.

Auditor General del Órgano de Fiscalización del Estado, como ha quedado establecido en el resultando primero de esta sentencia, no así del Director General de Asuntos Jurídicos, por lo que resultaría ilógico que el actor emitiera argumentos en contra de esta autoridad.

De ahí que, si los argumentos de la autoridad demandada están contruidos con premisas falsas son inatendibles, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues para que se actualice alguna causa de improcedencia ésta debe ser plenamente demostrada y no inferirse en suposiciones no verdaderas, por consecuencia, las manifestaciones de la autoridad resultan improcedentes.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Como primero y único concepto de impugnación, el actor aduce violación a los artículos 1,2,3,4,6 en relación con los diversos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; los diversos 30 y 32 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, así como las reglas Octava, Décima fracción III y vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado (RCGPIMMEORFIS).

El actor arguye que de acuerdo al artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, los reportes trimestrales de Avances Físico-Financieros, son los informes sobre la situación física y financiera de las obras y acciones que de manera periódica deben entregar los entes financieros municipales por lo que las personas encargadas de entregar la información trimestral deberán sujetarse tanto a la ley 364 invocada, como a las RCGPIMMEORFIS.

Así, que los Programas de Inversión presentados a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve deberán presentar los reportes trimestrales

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

durante los veinticinco días naturales de los meses de abril, julio y octubre.

Que, para los Programas de Inversión presentados de manera posterior al treinta y uno de marzo deberá presentarse el reporte durante los siguientes veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestral en el se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones y de ser el caso, los reportes subsecuentes y al efecto establece que se sujetarían a las siguientes fechas:

a) Los Programas de Inversion generados de enero a marzo de dos mil diecinueve corresponde al primer trimestre, cuya entrega deberá ser a mas tardar el veinticinco de abril del año en curso;

b) Los Programas de Inversion generados de abril a junio de dos mil diecinueve corresponde al segundo trimestre, cuya entrega deberá ser a mas tardar el veinticinco de julio del año en curso; y

c) Los Programas de Inversion generados de julio a septiembre de dos mil diecinueve corresponde al tercer trimestre, cuya entrega deberá ser a mas tardar el veinticinco de octubre del año en curso.

Señala que ello se robustece con la Guía para el Registro del Programa de Inversión, Modificaciones Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER).

Que si bien el Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz obtuvo la declaratoria judicial de una fuente de financiamiento que en derecho le correspondía ejercer desde el dos mil dieciséis, ésta se decidió hasta el diez de octubre de dos mil dieciocho, dentro de la controversia constitucional en el expediente 148/2016 del Índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, que pese a ello, el Ejecutivo del Estado reiteró su posición de incumplimiento en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, anexo XXVIII, controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado tomo CXCIX, número extraordinario 090, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ya que dejó de autorizar para el Ayuntamiento de Puente Nacional el pago de la referida sentencia.

Así, que ante la incertidumbre de pago a la municipalidad que representa, es como no se contempló en el Programa de Inversión de dos mil dieciocho los montos a que se refiere la sentencia de la controversia constitucional del expediente 148/2016 y, que por ello no tenía la obligación de entregar al Órgano de Fiscalización el Programa de Inversión con las Fuentes de FISMDF 2016.

Que hasta el tres de junio de dos mil diecinueve es como se logró que el Poder Ejecutivo del Estado cumpliera con su obligación de pago a favor del H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, al realizar tres transferencias electrónicas SPEI, por las

cantidades que describe y que hacen un total de \$3,727,349.13 (tres millones setecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 13/100 m.n.).

El actor asevera que al contar con las participaciones federales que correspondían desde el dos mil dieciséis al municipio de Puente Nacional nace su obligación de entregar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado el Programa de Inversión con las Fuentes de Financiamiento del FISMDF 2016 SENTENCIA, a más tardar durante los veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman el respectivo programa, lo que dice realizó en el segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, según lo acredita con el acuse de recibo TRI/2019/PUENTE NACIONAL/13515, emitido por el SIMVER.

De este modo, el actor alega la ilegalidad de la autoridad demandada de imponerle una multa de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100) así como obligarlo a cumplir con la presentación del Primer Reporte Trimestral que contempla el Programa de Inversión con las fuentes de financiamiento del FISMDF 2016 SENTENCIA, con el apercibimiento correspondiente; pues señala que de los acuerdos impugnados, se advierte que la autoridad demandada no cumple con las formalidades de ley, violentando los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, entre

otros, acorde a los artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sostiene que la autoridad demandada invoca e interpreta a su conveniencia las disposiciones aplicables de la materia y las RCGPIMMEORFIS para justificar su acto, ya que son inaplicables; además, que la autoridad deja de mencionar los documentos con los cuales se allegó para determinar que la fuente de financiamiento del FISMDF 2016 SENTENCIA fue adquirida para su aplicación en el Primer Trimestre de dos mil diecinueve, en cambio, tan solo describe las pruebas que al efecto transcribe; pero, que de acuerdo con las constancias de la controversia constitucional, de la constancia de las consultas de movimiento de cuenta de cheques de catorce de agosto de dos mil diecinueve y del ingreso que tuvo el ayuntamiento derivado de la controversia constitucional que fue hasta el tres de junio de ese año, el actor afirma que la obligación del Registro del Programa de Inversión que contempla el financiamiento se tenía al veinticinco de julio de dos mil diecinueve dentro del segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros en el SIMVER, lo que efectuó de manera anticipada a su vencimiento, como según lo demuestra con el acuse de recibo de información número TRI/2019/PUENTE NACIONAL/13515, emitido por el SIMVER.

Y afirma que, al ahora pretender ejecutar una multa debido a una supuesta omisión por parte de la entidad pública que representa es violatorio, ya que en apego al artículo 30 de la Ley 364 y de las

RCDPIMMEORFIS, claramente los obliga a presentar un reporte trimestral con las Fuentes de Financiamiento del FISMDF 2016 SENTENCIA durante los primeros veinticinco días naturales del mes de julio de dos mil diecinueve (página 69 de la Guía para el Registro del Programa General de Inversión Modificaciones Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el SIMVER).

Que aunado a que no tenía la certeza de la fecha en que se iban a recibir los recursos en cuenta bancaria, ya que el requerimiento de pago que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Gobierno del Estado fue mediante notificación con fecha once de enero de dos mil diecinueve y que apartir de ahí la autoridad estatal tenía un plazo de noventa días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, plazo que dice el actor vencía aproximadamente el veintiocho de junio del año en cita; por lo que insiste que no tenía la obligación de emitir un reporte trimestral de Avances Físico-Financieros sobre acciones y obras que conforman un Programa de inversión, cuando en especie no contaba todavía en cuenta bancaria con los montos o cantidades a las cuales fue condenado el Ejecutivo Estatal, esto es, cómo llevar a cabo a través del Cabildo el análisis y programación de una propuesta de inversión y con posterioridad informar de sus avances Físicos-Financieros, si aun no contaban con el recurso económico con el cual poder programar.

Que de hacer un análisis lógico-jurídico se pueden aplicar de igual manera la normatividad que fundamenta el acto, cuando es obvio que no encuadra en las RCGPIMMEORFIS, pues el actor señala que no están en el supuesto de un fondo que es suministrado de manera periódica ejercicio tras ejercicio sino ante un caso especial y extraordinario por tratarse de un procedimiento ante una instancia de carácter judicial.

Agrega el actor, que como lo acredita con la consulta de movimientos de cuenta de cheques de uno de julio de dos mil diecinueve del municipio de Puente Nacional, en la que consta las transferencias recibidas que datan del tres de junio de dos mil diecinueve, por lo que es a partir de esa fecha que surge la obligación de presentar durante los primeros veinticinco días naturales a partir del mes inmediato posterior al que se informa, es decir, hasta el veinticinco de julio de dos mil diecinueve como límite para la presentación de los reportes trimestrales de avances físico-financieros, pero que corresponden al segundo reporte trimestral, ello, previa realización del Programa General de Inversión y no como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de que cayeron en una omisión por no haber presentado el reporte trimestral a más tardar el veinticinco de abril de ese año, ya que a esas fechas, reitera, no habían aun sido depositados los recursos, como se desprende de la propia cuenta de cheques ya referida y que por consecuencia la multa impuesta, el requerimiento para presentar el reporte trimestral con apercibimiento de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida

y Actualización, así como cualquier otra acción legal en su contra, pues afirma, carecen de validez y trasgreden los derechos consagrados en los numerales invocados al inicio de su exposición.

Como pruebas del actor se tiene las copias certificadas siguientes⁴:

1. Gaceta Oficial del Estado, tomo CXCVI, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, número 518;

2. Oficio número OFS/DGAJ/14387/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene el acto impugnado;

3. Gaceta Oficial del Estado, tomo CXCVIII, número extraordinario 520, tomo III, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;

4. Gaceta Oficial del Estado, tomo CXCIX, número extraordinario 090, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve;

5. Circular número DGEyP/02/01/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, consistente en el oficio signado por la Directora General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y dirigido a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Entes Fiscalizables Municipales, a través del cual les hace del conocimiento que el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho fueron publicadas las RCGPIMMEORFIS;

⁴ Visibles a fojas 27 a 89 de autos.

6. Legajo de la controversia constitucional del expediente 148/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

7. Consulta de movimientos de la cuenta de la cuenta de cheque de uno de julio de dos mil diecinueve;

8. Acuse de recibo de la información número TRI/2019/PUENTE NACIONAL/13515; y

9. Acuse de recibo de la información número TRI/2019/PUENTE NACIONAL/12824.

Por su parte, la autoridad demandada en su defensa sostiene que el C. Fabián Sartorius Domínguez pasa por alto que el Programa General de Inversión de la fuente de financiamiento FIS MDF 2016 SENTENCIA tenía programada la acción "Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales" con fecha de inicio el uno de enero de dos mil diecinueve, como dice lo demuestra con el documento correspondiente ofrecido como prueba.

Que derivado de la acción programada para iniciar el uno de enero de dos mil diecinueve obligaba al Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz a presentar el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna obra o acción, en términos de la regla Décima, fracción III de las RCGPIMME, esto es, a más tardar el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Que lo dicho por la parte actora en el sentido de que el Ayuntamiento de Puente Nacional obtuvo la declaratoria judicial de una fuente de financiamiento que en derecho le correspondía ejercer desde el dos mil dieciséis y ésta se decidió hasta el diez de octubre de dos mil dieciocho, alega la autoridad, que no guarda relación alguna con la legalidad del acto el cual señala se encuentra fundado y motivado, ya que al haberse demostrado que el actor programó una acción a iniciar el primero de enero de dos mil diecinueve, sin que conste documento aclaratorio al respecto, de acuerdo a la regla Décima, fracción III, debió de haber presentado el Primer Reporte Trimestral de la fuente de financiamiento FIS MDF 2016 SENTENCIA, a más tardar el veinticinco de abril de ese año.

De ahí que, si bien la presentación del segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros fue de manera anticipada a su vencimiento, como fue el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que comprueba con el acuse de recibo de información número TRI/2019/PUENTE NACIONAL/13515, la autoridad dice, que ello resulta aplicable para el Segundo Reporte Trimestral.

Así que, alega la autoridad, el órgano de Fiscalización Superior del Estado que representa únicamente se limitó a aplicar la ley conforme al caso particular, sin que se aplicara normativa diferente o a conveniencia como lo alega el actor, ya que se podrá constatar que fue el Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz a través de su Presidente Municipal, quien

dejó de observar lo dispuesto en los numerales 30 párrafo quinto, y 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, así como de la regla Décima, fracción III, de las RCGPIMMEORFIS.

Por tanto, que con independencia de la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho a que hace alusión la parte actora, el actor realizó la presentación del Programa General de Inversión de la Fuente de Financiamiento FIMDF 2016 SENTENCIA, el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, como consta en el acuse de recibo PGI/2019 PUENTE NACIONAL/9701, por lo que, dice, sí había una obligación establecida en el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado en relación con la Regla Décima fracción III de las RCGPIMMEORFIS, de presentar los informes trimestrales durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa, toda vez que el demandante programó el inicio de la acción "Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales", el primero de enero de dos mil diecinueve, como consta en el Programa General de Inversión elaborado por el Ayuntamiento de Puente Nacional, por lo que era su obligación haber presentado el primer reporte trimestral, pero que no ocurrió.

Y concluye que la programación de una acción a iniciar en el mes de enero de dos mil diecinueve obligaba al actor, con independencia de la fecha en que presentó su Programa General de Inversión, a presentar el Primer Reporte Trimestral dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en que programó iniciar la acción, por lo que la conducta omisa del actor encuadra en la obligación legal que dejó de inobservar.

En ese contexto, la cuestión a resolver por esta Sala Unitaria se centra en que si hubo omisión o no de parte del Ayuntamiento Constitucional de Puente Nacional, Veracruz de presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al año dos mil diecinueve de la Fuente de Financiamiento FISMDF 2016 SENTENCIA.

Por una parte, se tiene al actor quien alega que derivado de que obtuvo la declaratoria judicial dentro la controversia constitucional en el expediente 148/2016 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que le fueran entregados los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que le correspondía recibir al Municipio de Puente Nacional, desde el dos mil dieciséis; fue hasta el tres de junio de dos mil diecinueve, cuando el Poder Ejecutivo del Estado cumplió con su obligación de pago a favor de esa Municipalidad, esto es, entregarle las participaciones federales mediante tres transferencias electrónicas

SPEI a la cuenta bancaria del ayuntamiento de ese lugar, las cuales hicieron un monto total de \$3,727,349.13 (tres millones setecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 13/100 m.n.).

De ahí que, afirma el actor, es cuando nace la obligación del H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, de entregar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado el Programa de Inversión con las Fuentes de Financiamiento del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2016 SENTENCIA, a más tardar durante los veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman el respectivo programa, según lo dispuesto por el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y la regla Décima, fracción III, de las RCGPIMMEORFIS. Situación que dice haber realizado en el Segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros y que acredita con el acuse de recibo TRI/2019 PUENTE NACIONAL/13515, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER).

Los documentos ofrecidos por el actor, consistentes en el legajo de la controversia constitucional del expediente 148/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el acuse de recibo TRI/2019 PUENTE NACIONAL/13515, emitido por el SIMVER, son

debidamente valorados en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por lo que hacen prueba plena de su contenido, mas no del hecho que pretende probar la parte actora, principalmente, con respecto a ésta ultima probanza, de que con dicho acuse de recibo demuestra haber satisfecho la exigencia de entregar el Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente, como mas adelante se dilucidará.

Respecto al acuse de recibo de la información número TRI/2019/PUENTE NACIONAL/12824 emitido por el SIMVER⁵, mediante la cual el actor trata de justificar que el veintitrés de abril de dos mil diecinueve dio cumplimiento al primer reporte trimestral de avances físicofinancieros, sin que para ello se contemplara aun el monto de \$3,727,349.13 (tres millones setecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 13/100 m.n.), como lo refiere en el hecho cuatro de su demanda. Documento ofrecido en copia certificada por lo que, de acuerdo al artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, solo hace fe de la existencia de su original, sin embargo, para analizar si con ello da cumplimiento al primer reporte trimestral de avances físicofinancieros es necesario el análisis de las de demás constancias que integran el presente juicio.

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada quien para justificar la legalidad de su acto, sostiene que el Programa General de Inversión de la Fuente de

⁵ Visible a fojas 89 de autos.

Financiamiento FIS MDF 2016 SENTENCIA, tenía programada la acción “Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales”, con fecha de inicio uno de enero de dos mil diecinueve, como lo demuestra con el mismo documento ofrecido de su parte.

Documental pública⁶ exhibida en copia certificada, la cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para demostrar lo dicho por su oferente, en virtud de que no fue objetada por la parte actora, al contrario, reconoce su existencia en el escrito de ampliación de la demanda, de dos de diciembre de dos mil diecinueve⁷, cuando dice que lo anterior fue debido a un error mecanográfico involuntario del personal del ente Municipal de Puente Nacional, de haber señalado la fecha de inicio de la acción programada de uno de enero de dos mil diecinueve: “... que lo anterior fue debido a un error mecanográfico involuntario del personal del ente municipal Puente Nacional, Ver., quienes son encargados en el llenado del formato del Programa General de Inversión Ejercicio Fiscal 2019, del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2016, SENTENCIA**, el haberlo señalado con fecha de inicio 01/01/2019; ...”; manifiestación que en nada le favorece al actor, al contrario, hace prueba plena en su contra de conformidad con lo previsto por el artículo 107 del

⁶ Visible a fojas 134 de autos.

⁷ Visible a fojas 144 a 154 de autos.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Seguidamente la autoridad demandada alega que con motivo de que fue programada la acción de “Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales”, por el H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, con fecha de inicio uno de enero de dos mil diecinueve, “*al no existir documento aclaratorio*”, surge la obligación del ente municipal de cumplir con el Primer Reporte Trimestral de la fuente de financiamiento FISMDF 2016 SENTENCIA, a más tardar el veinticinco de abril de ese año, como lo dispone el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y la regla Décima, fracción III, de las RCGPIMMEORFIS.

En ese tenor, es indispensable acudir a la normatividad aludida, así, el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, establece que:

“Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.”

Y la regla Décima, fracción III, de las RCGPIMMEORFIS, dice:

“Décima. En términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley, los Entes Fiscalizables Municipales deberán enviar al ORFIS, mediante el SIMVER y en los plazos indicados, la información siguiente:

III. Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros: Para efectos de presentación en el SIMVER, se compone del siguiente documento:

ii. Por cuanto hace a los Programas de Inversión presentados de manera posterior al 31 de marzo, a más tardar durante los primeros 25 días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa.”

De lo que se concluye que, es obligación de los Entes Fiscalizables municipales presentar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado los reportes trimestrales de avances físico-financieros mediante el sistema informático SIMVER, en las fechas que establezcan las RCGPIMMEORFIS, las cuales en la décima, fracción III, expresamente dispone que por cuanto hace a los **Programas de Inversión presentados de manera posterior al 31 de marzo**, los reportes trimestrales de avances físico-financieros se deberán presentar a más tardar durante los primeros **25 días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones** que conforman dicho programa.

En consecuencia, le asiste la razón a la autoridad demanda cuando señala que derivado de la acción programada por el propio Ayuntamiento de Puente

Nacional, Veracruz, de "Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales", para iniciar el uno de enero de dos mil diecinueve, obligaba a dicha entidad municipal a presentar el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar dicha acción, en conformidad con la regla Décima, fracción III de las RCGPIMMEORFIS; pues independientemente de la fecha en que haya recibido a la cuenta bancaria de la Entidad Municipal las participaciones federales del FISMDF 2016 SENTENCIA (tres de junio de dos mil diecinueve) y que comprueba en autos con la impresión de la consulta de movimientos de cuenta de cheque⁸, cuyo valor probatorio se constriñe a lo previsto por los artículos 69, 104, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que su oferente reconoce el contenido de dicho documento; la obligación surge por la circunstancia de que la acción programada de "Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales", dio inicio desde el uno de enero de dos mil diecinueve y en tal caso, de acuerdo a las RCGPIMMEORFIS el correspondiente primer reporte trimestral de avances físico-financieros se debió presentar a más tardar durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar la acción, lo que significa que el actor tenía hasta el veinticinco de abril de dos mil diecinueve para cumplir

⁸ Visible a fojas 87 de autos.

con dicha obligación, lo cual no realizó; por tanto, no obsta el acuse de recibo TRI/2019/PUENTE NACIONAL/12824, por el cual el actor dice demostrar que cumplió con el primer reporte trimestral de avances físico-financieros, dado que no justifica que el mismo derive de la acción programada⁹, situación que queda confirmada por su propio dicho en el hecho cuatro de la demanda.

De este modo, acorde al material probatorio debidamente valorado en autos, se arriba a la conclusión de que el actor no logró demostrar haber cumplido con la obligación de presentar el Primer Reporte Trimestral Físicofinanciero correspondiente al año dos mil diecinueve de la Fuente de Financiamiento FISMDF 2016 SENTENCIA, cuyo inicio de la acción programada fue el uno de enero de dos mil diecinueve y ante dicha omisión se hace acreedor a la imposición de la sanción prevista en el artículo 30 último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, contenida en el oficio impugnado.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del actor en vía de ampliación, de haber existido algún error mecanográfico involuntario del personal encargado del llenado del formato del Programa General de Inversión Ejercicio Fiscal 2019, en todo caso, se debió de haber realizado una aclaración al respecto como acertadamente señala la autoridad demandada demandada.

⁹ “Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales”

De la misma manera no justifica su alegación de que la acción “Gastos de Supervisión, Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales”, no está permitida que sea realizada y/o ejecutada y/o cubierta con el FIMSDF 2016 SENTENCIA y que al haber sido contemplada por el ayuntamiento, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado debió haber realizado acciones tendientes a que ese ayuntamiento corrigiera dicho error, puesto que, como bien lo refuta la autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda, en términos de la regla Séptima de RCGPIMMEORFIS, los entes fiscalizables municipales son responsables de la veracidad de la información entregada, por tanto, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado no puede atribuírsele alguna responsabilidad en la información entregada por el Ayuntamiento de Puente Nacional, derivada del Programa General de Inversión Ejercicio Fiscal 2019.

En relación al argumento de que en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo el Acta Resolutiva del Consejo de Desarrollo Municipal para aprobar modificaciones y cancelaciones presupuestales al Programa de Inversión del FIMSDF 2016 SENTENCIA, en la que fueron aprobadas las modificaciones y cancelaciones al programa de inversión 2019 y que en la misma fecha se presentó la información municipal a través de medios electrónicos, consistente en las “Modificaciones Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2019 y el Programa General de Inversión (anexo de aprobación de obras y acciones ejercicio fiscal 2019).”

Y exhibe al efecto copia certificada del acta resolutoria del Consejo de Desarrollo Municipal para aprobar modificaciones y cancelaciones presupuestales al Programa de Inversión del FISMDF 2016 SENTENCIA; Programa General de Inversión (anexo de aprobación de obras y acciones) ejercicio fiscal 2019; acuse de recibo de la Información número PRE/2019/PUENTE NACIONAL/7747 y Reporte de Modificación Presupuestal de la fuente de financiamiento FISMDF 2016 SENTENCIA; son documentos públicos¹⁰, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin embargo, no tienen el alcance suficiente para demostrar lo pretendido por la parte actora, de justificar la omisión de la entrega del primer reporte trimestral de avances físico-financieros, que debió ser presentada hasta el veinticinco de abril de dos mil diecinueve a través del SIMVER, pues dichas modificaciones presupuestales al programa de inversión no desvirtúan la fecha en que fue programado el inicio de la acción correspondiente, de uno de enero de dos mil diecinueve, como ha quedado probado en autos. Por tanto, las manifestaciones del actor devienen inatendibles.

Por último, respecto a la falta de competencia del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para imponer la multa prevista en el artículo 32 último párrafo de la citada ley 364, ya que dicho precepto dispone que la imposición de la sanción es

¹⁰ Visibles a fojas 155 a 169 de autos.

facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos; no le asiste la razón al actor, puesto que de la correcta interpretación del numeral en comento, es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través del Auditor General por ser el titular de dicho ente fiscalizador, quien tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes, en correlación con lo dispuesto por los diversos numerales 90, fracción XVIII de la misma ley y 16, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que establecen como facultad **indelegable** del Auditor General imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en la propia ley; razón por la que la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, es solo el conducto de aquellas sanciones que determina o impone el Auditor General, tal como sucedió en el oficio impugnado número OFS/DGAJ/14387/09/2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En este orden de ideas, ante lo inoperantes del concepto de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, reconocer la **validez** del oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con base en los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce **la validez** del oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dados los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

FISMDF 2016 SENTENCIA - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2016 Sentencia-

RCGPIMMEORFIS - Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de

Fiscalización Superior del Estado (publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 520, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho).

SIMVER – Sistema de Información Municipal de Veracruz.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 658/2019/4ª-I, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN. En veintiocho de septiembre de dos mil veinte se publica este negocio en el boletín jurisdiccional con el número_____. CONSTE.

RAZÓN. En veintiocho de septiembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.